



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

**Expediente No. 1100140030372022-00446-00**

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO:   | EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA) |
| DEMANDANTE | AECSA S.A.                         |
| DEMANDADO: | LUIS FERNANDO MURCIA ANGARITA      |

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.) en contra de Luis Fernando Murcia Angarita.

**I. LA DEMANDA**

Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Luis Fernando Murcia Angarita para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No.1368612, así como los intereses moratorios que se causaran desde el día en que se presentó la demanda, esto es, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) LUIS FERNANDO MURCIA ANGARITA, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagaré No.1368612 con fecha de vencimiento 2022-05-06 por la suma de sesenta y nueve millones ochocientos ochenta mil setecientos veintiocho de pesos (\$ 69,880,728) M/Cte, por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al ejecutado, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2).
- (ii) El demandado incurrió en mora con la(s) obligación(es) No. 36032430751546,4559833150231992,4559834546113613,4916478701 487327,5406924588135780,6100006900006084 y como consecuencia se hizo exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo la instrucción contenida en la carta de instrucciones del pagaré y el artículo 431 del CGP.
- (iii) El pagaré 1368612 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo con el numeral 4 de la carta de instrucciones, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.
- (iv) El BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 1368612 a favor de AECSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para ejercitar el derecho incorporado en el título así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado.
- (v) Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen



del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

## II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 7 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Sesenta y nueve millones ochocientos ochenta mil setecientos veintiocho pesos (\$69,880,728) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 1368612, diligenciado el 5 de mayo de 2022.
- Intereses de mora liquidados desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El ejecutado, actuando mediante apoderado judicial, el 15 de septiembre de 2022 presentó recurso de reposición y *excepciones* al mandamiento de pago. Mediante correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso propuesto por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Murcia Angarita. Mediante auto de 20 de abril de 2023, se mantuvo el mandamiento de pago.

La parte ejecutada indicó que proponía medios exceptivos, así: *“la no existencia de un título valor Y/O TITULO EJECUTIVO que contenga una obligación clara expresa y exigible; EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD ya que el acreedor dejo caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio; que el titulo valor no se diligenció dando cumplimiento en su totalidad a la carta de instrucciones del mismo y por lo cual no existe una obligación clara, expresa y exigible”*. Fundamentó estos medios exceptivos de forma agrupada, así:

(i) *“El pagaré ya mencionado es un documento con espacios en blanco que debió haberse diligenciado conforme a todas y cada una de las especificaciones expuestas en la carta de instrucciones; la cual hace relación a varias obligaciones que contrajo el acreedor hace ya muchos años; nótese que la fecha de creación de este documento fue el 20 de junio de 2004 y se mencionan varias obligaciones mencionadas por el mismo demandante como lo son las obligaciones No.36032430751546, 4559833150231992, 4559834546113613, 4916478701487327, 5406924588135780, 6100006900006084 pero en ningún momento se demostró con base en la misma carta de instrucciones de qué manera inequívoca y sin lugar a ninguna duda el pagare No.1368612 se diligenció con la presunta fecha de vencimiento 2022-05-06 y con el presunto valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTI OCHO DE PESOS (\$ 69,880,728) M/Cte., por concepto de presunto capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones*

(ii) No hay soporte probatorio en el expediente que *“indique bajo que premisa matemática se estableció la suma de dinero insertada en el título valor”* que fue



diligenciado el 06 de mayo de 2022. Lo anterior, por cuanto, el pagaré incorpora varias obligaciones, que tuvieron fechas de desembolso diferentes.

(iii) Según el certificado expedido por Datacrédito *“las obligaciones que presenta el acreedor con Davivienda y con cobranzas s.a. aecsa tienen una mora ya de 4 años por lo cual la acción judicial que se presente cobrar caduco y prescribió”*.

(iv) No está demostrado *“suficientemente por el accionante”* que hubiera diligenciado el título valor conforme con la carta de instrucciones.

El traslado de las excepciones se surtió conforme con el artículo 443 del CGP. En esa oportunidad, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas así:

Frente a la excepción *“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD”* indicó que el ejecutado firmó la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré, en la cual facultó al tenedor legítimo para diligenciarlo. Especificado que según la instrucción No.1 el deudor aceptaba que la fecha de vencimiento del pagaré sería el día siguiente de la emisión del mismo, es decir la misma del diligenciamiento.

En conclusión, refiere el extremo demandante que el pagaré objeto de ejecución fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor y este se pretende ejecutar dentro de los términos de ley, por lo que solicita se declare como no prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria en la medida en que esta no se encuentra Sustentada probatoriamente y por tanto no conduce a rechazar las pretensiones de la demanda incoada.

Frente a la excepción *“Cobro de no lo debido”* refiere la togada que debe tenerse en consideración que la parte demandada no adjunto a la contestación soportes probatorios que indicaran la inexistencia o que contravirtiera la obligación adquirida con el Banco Davivienda S.A.

Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023, anunció que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., se precedería a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, como quiera que no había pruebas pendientes por practicar y las documentales allegadas eran suficientes para dirimir la controversia. No obstante, se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días. En los alegatos de conclusión presentados, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución por encontrarse satisfechos los presupuestos para ello. Indicó que las excepciones propuestas por la parte demanda no estaban llamadas a prosperar. Por su parte, la parte demandada guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa



irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

## 2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron el pagaré No. **1368612** objeto de cobro compulsivo, el cual reúne los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

En su defensa, el deudor propuso como medios exceptivos la configuración de: *“la no existencia de un título valor Y/O TITULO EJECUTIVO que contenga una obligación clara expresa y exigible; EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD ya que el acreedor dejo caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio; que el titulo valor no se diligenció dando cumplimiento en su totalidad a la carta de instrucciones del mismo y por lo cual no existe una obligación clara, expresa y exigible”*. Las excepciones presentadas no tienen vocación de prosperidad. Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente.

(a) La jurisprudencia ha considerado que no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les de esa denominación, en la medida que: *“[e]l carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido ‘y por indagar si al demandante le asiste’. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolució del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen”* (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).



Esto es, no cualquier defensa corresponde en realidad con una excepción. Además, la parte que alega una excepción como defensa, debe demostrar los hechos impositivos o extintivos del derecho reclamado, de suerte que surja claro que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando la pretensión. Lo anterior, conforme con el artículo 167 del CGP. Además, en relación con la prueba de la extinción de las obligaciones, el artículo 1757 del Código Civil impone que la carga de la prueba incumbe a quien alega su extinción.

En relación con títulos valores firmados con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento, se tiene que el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**”* (resaltado propio).

(b) En lo que atañe a la tesis de defensa consistente en que el pagaré fue llenado en contravención de las instrucciones dadas, el despacho advierte que es una simple afirmación carente de sustento. En efecto, téngase en cuenta que el demandado se limitó a hacer esa denuncia pero ni siquiera allegó una prueba que sustentara tal defensa. Como se enunció, en los supuestos en los cuales se invoca que el título valor fue firmado con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento al momento del cobro la parte ejecutada tiene doble carga. En este caso, la parte ejecutada demostró que el pagaré fue firmado con espacios en blanco, que se firmó una carta de instrucciones, pero no demostró cómo se habrían desatendido esas instrucciones. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que la contestación de la demanda se señaló que no estaba demostrado *“suficientemente por el accionante”* que hubiera diligenciado el título valor conforme con la carta de instrucciones, pero tampoco se indicó la forma en debió diligenciarse y mucho menos señaló y probó la desatención de las instrucciones. En definitiva, no puede prosperar una tesis de defensa en ese sentido.

(c) Refiere la parte demandada que *“el acreedor dejó caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio”*. De las pruebas documentales allegadas en el presente trámite se advierte que las excepciones relacionadas con este punto, no puede prosperar toda vez que:

<sup>1</sup> Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.



- (i) La entidad ejecutante allegó junto con el pagaré carta de instrucciones mediante el cual el deudor Luis Fernando Murcia Angarita autorizó al tenedor legítimo del título valor a su diligenciamiento según las condiciones allí señaladas. El ejecutado no desconoció que hubiera firmado esta carta de instrucciones.

En esta carta de instrucciones las partes pactaron la regla para determinar la fecha de vencimiento de la orden de pago y la fecha de la emisión del pagaré. En efecto, se determinó que la fecha de emisión correspondía con la fecha la cual el pagaré fuera “llenado” y la fecha de vencimiento correspondía con el del día siguiente al de la emisión.

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

- (ii) De lo anterior, es claro que el demandado al momento del suscribir el pagaré y la carta de instrucciones aceptó que la fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en el pagaré sería el día siguiente de la emisión del pagaré y así mismo la fecha de emisión correspondía al día del diligenciamiento del pagaré. Por lo anterior, de la revisión del título ejecutivo aportado como prueba se extracta la fecha de emisión fue el **05 de mayo del 2022**. Por ende, la fecha de vencimiento fue el **06 de MAYO del 2022**.
- (iii) Así las cosas, se encuentra debidamente comprobado que la fecha del diligenciamiento del pagaré No. 1368612 se realizó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 622 del C.G.P<sup>2</sup>, esto es, en cumplimiento de las instrucciones otorgadas por el suscriptor del pagaré, situación que se encuentra debidamente acreditada por parte del tenedor del título valor, esto es, Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA, en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.

En este caso, las partes se encuentran vinculadas por una acción cambiaria toda vez que se ejecuta es el pago de la suma de dinero contenida en un título valor, como lo es, el pagaré No. No. 1368612 por valor de \$ 69,880,728, de tal forma que

<sup>2</sup> ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”



las normas aplicables para determinar si se configuró o no la prescripción son las contenidas en el Código de Comercio. Precisamente el artículo 789 del Código de Comercio el que indica que *"[l]a acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento"*.

Aclarado lo anterior, es evidente que la acción cambiaria no ha prescrito, pues nótese que la fecha de vencimiento del pagaré No. 1368612 es el **6 de mayo de 2022**, tal como se evidencia en el título valor. Luego, la entidad demandante demandó su cobro el 13 de mayo de 2022, esto dentro de los 3 años siguientes a la fecha de su vencimiento de la obligación. Así mismo, téngase en cuenta que el demandado se vinculó al proceso desde el 15 de septiembre de 2022, fecha en la cual presentó recurso de reposición y excepciones de mérito. De manera que, conforme con el artículo 94 del CGP, incluso operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2022). Lo anterior, habida cuenta que el mandamiento de pago fue notificado al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante por estado.

(d) Sobre la defensa denominada *"falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria"*, el ejecutado indicó que *"el pagaré ya mencionado es un documento con espacios en blanco que debió haberse diligenciado conforme a todas y cada una de las especificaciones expuestas en la carta de instrucciones; la cual hace relación a varias obligaciones que contrajo el acreedor hace ya muchos años; nótese que la fecha de creación de este documento fue el 20 de junio de 2004 (...) "*. Como se enunció en el literal (b), el demandado se limitó a hacer manifestaciones sin cumplir con la carga de acreditar los supuestos de hecho que fundamentan su defensa. Téngase en cuenta que el ejecutado se limita a manifestar que el pagaré *"debió haberse diligenciado conforme a todas y cada una de las especificaciones expuestas en la carta de instrucciones"*, pero tampoco señala cuáles habrían sido las instrucciones desatendidas. Refirió que el pagaré incorpora diferentes obligaciones y que, en consecuencia, el ejecutante debió *"indicar bajo que premisa matemática se estableció la suma de dinero insertada en el título valor"* que fue diligenciado el 05 de mayo de 2022. Sin embargo, una vez más no indicó, cómo debió diligenciarse el título, según su tesis de defensa. Tampoco allegó alguna prueba que desvirtuara que el valor de la obligación contenido en el pagaré fuera otro diferente al diligenciado. Así mismo, el demandando indicó que el certificado expedido por Datacrédito *"las obligaciones que presenta el acreedor con Davivienda y con cobranzas s.a. aecsa tienen una mora ya de 4 años por lo cual la acción judicial que se presente cobrar caduco y prescribió"*. Sin embargo, es importante destacar que ni siquiera allegó el documento referido.

Sobre este aspecto, téngase en cuenta que *"en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan dichos títulos valores, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, probar en forma fehaciente su postura, habida cuenta que, no discutiéndose la existencia de la obligación, esa carga de infirmación la asume el ejecutado, quien debe cumplirla de forma tal que el juzgador pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el cartular de que se trate fue creado contrariando la realidad"*, en este caso, diligenciado por un valor que no corresponde con las obligaciones a cargo del demandando. *"En caso opuesto, la incertidumbre debe resolverse a favor del documento"*<sup>3</sup>. Así las cosas, la falta de prueba en relación con esta tesis de defensa impide su prosperidad.

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P.: Adriana Ayala Pulgarín. Sentencia de 10 de octubre de 2023. Radicación: 110013103036-2019-754-01.



En definitiva, no se encontró probada alguna excepción que desvirtuó la autenticidad del título valor que aquí se ejecuta o que enerve las pretensiones de este proceso ejecutivo. Se seguirá adelante con la ejecución en los términos del auto de fecha 7 de junio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “*la no existencia de un título valor Y/O TITULO EJECUTIVO que contenga una obligación clara expresa y exigible; EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD ya que el acreedor dejo caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio; que el titulo valor no se diligenció dando cumplimiento en su totalidad a la carta de instrucciones del mismo y por lo cual no existe una obligación clara, expresa y exigible*”.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del auto de 7 de junio de 2012.

**TERCERO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO. - ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este fallo, esto es, imputando los abonos referidos por la representante legal del Banco de Bogotá S.A. en la forma y fecha señaladas.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.795.229,12 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

**SEXTO. - OCTAVO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db21f844f54208395e8c98c6a8d8f249c0a9c328d0d6f8225ca6700383348298**

Documento generado en 23/10/2023 05:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**